SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 49

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 335-338

RETIROS DE CÓRDOBA - RECURSO DIRECTO

AUTO NUMERO: 49. CORDOBA, 31/07/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "ZINNY, JORGE HORACIO C/ CAJA DE

JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - RECURSO DIRECTO

(**Expte.** N° **7326791**)"en los que:

1. A fs. 89/94 comparece la parte demandada e interpone recurso directo en procura de obtener la

admisión del recurso de casación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio número Doscientos

noventa y ocho, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación

de esta ciudad con fecha ocho de junio de dos mil nueve (fs. 64/65), y que fuera denegado por Auto

Interlocutorio Seiscientos setenta y uno de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve (fs. 86/87vta.).

Luego de afirmar el cumplimiento de los recaudos formales del recurso entablado, expone las

siguientes críticas.

Esgrime que el auto atacado resulta un pronunciamiento sin fundamentación real sino tan sólo

aparente o formal, que no sólo viola el principio de razón suficiente en sus dos vertientes (lógica y

ontológica) sino que además, y lo que resulta más grave aún, deviene nulo por violación de lo

dispuesto en el artículo 326 del CPCC que recepta el contenido del artículo 155 de la Constitución

provincial.

Acusa que el fallo recurrido le ocasiona a su representada un gravamen irreparable y que sus

insuficientes fundamentos develan un evidente exceso de rigor formal, que lo convierten en una

resolución arbitraria en franca violación al derecho de defensa en juicio y a la garantía del debido

proceso.

Expone que, contrariamente a lo que sostiene el a quo, su parte dio sobrados argumentos -fácticos y

jurídicos- en sustento de los vicios que denunciaba, los que sólo recibieron un lacónico tratamiento por parte del Tribunal.

Invoca exceso de rigor formal desde que existen -denuncia- innumerables casos en los que habiéndose suscitado idéntica cuestión a la ventilada en el presente, las soluciones dadas por los jueces, incluso por la misma Cámara, fueron distintas a la adoptada en autos.

Cuestiona el tratamiento que la Alzada realiza del agravio de "sentencia contradictoria", al que, dice, se limita a desechar sin hacer un profundo análisis de la cuestión. Alega que en ambos fallos la similitud o analogía está dada por el cuestionamiento de la "falta de personería" para actuar en juicio, y no en los extremos fácticos de la causa. De hecho, añade, resulta complejo encontrar idénticas situaciones fácticas, desde que cada proceso, considerado individualmente, constituye un universo signado por particularidades propias que difícilmente posibiliten la identidad pretendida por el *a quo*. Relata que el Tribunal sostiene que las situaciones fácticas no guardan la debida analogía entre sí y que no están regidas por la misma regla de derecho, pero omite indicar cuál sería la norma aplicable en uno y otro caso, deviniendo por esto en un fallo que carece de fundamentación suficiente.

Finalmente, reprocha falta de tratamiento de los argumentos vertidos bajo el motivo de violación del principio de fundamentación legal desde que, entiende, la errónea aplicación de la ley equivale a falta de ella.

Introduce el planteo del Caso Federal.

- 2. Impreso el trámite de ley, se otorga intervención a la Fiscalía General de la Provincia (f. 96) notificándose del recurso interpuesto la señora Fiscal Adjunta del Ministerio Público a f. 97.
- **3.** A f. 98 se dicta el decreto de autos, el que firme deja la causa en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

- 1. La queja ha sido interpuesta en tiempo oportuno, habiéndose acompañado copias de las piezas procesales pertinentes suscriptas y juramentadas por el letrado patrocinante de la recurrente (art. 402 del CPCC).
- 2. Cabe apuntar, además, que la procedencia formal del recurso directo exige la autosuficiencia del

escrito de interposición. Tal requisito, tratándose de la denegación del remedio extraordinario del recurso de casación, se cumple con una crítica razonada y concreta de los argumentos dados por el Tribunal *a quo* para no concederlo, que demuestre el error en la denegatoria[1].

Es decir que, al margen de todos los recaudos formales extrínsecos, la quejosa debe brindar una base argumental con entidad suficiente como para superar el preliminar juicio de admisibilidad que practique el *judex a quo*.

Desde esta perspectiva, en el caso entonces, es relevante advertir que las objeciones opuestas en el recurso directo no alcanzan para rebatir los fundamentos esgrimidos por aquél para declarar formalmente inadmisible el recurso de casación entablado por el ahora quejoso, de conformidad a las razones que se desarrollan seguidamente.

3. La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación de esta ciudad, por Auto Interlocutorio número Seiscientos setenta y uno de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, resuelve la no concesión de la vía de impugnación intentada, básicamente, en función de que si bien para fundarla por la causal del inciso primero del artículo 383 del CPCC, la recurrente acusa que la resolución habría incurrido en violación a los principios de congruencia, de razón suficiente y de no contradicción, en ningún momento explica cuáles serían los argumentos o defensas esgrimidos por su parte que no habrían sido considerados y resueltos por el Tribunal; por el contrario, afirma la Cámara, la recurrente se limita en este tramo a reproducir la postura que ya había expuesto al presentar el recurso de casación.

En cuanto a la pretendida violación al principio de fundamentación legal, dice el Tribunal *a quo* que, aunque alega una errónea subsunción de la situación fáctica en la norma procesal y también que existiría una falacia de atinencia, la recurrente no explica cuál sería tal falacia ni demuestra la existencia de ningún vicio formal en el decisorio que pudiera invalidar su fundamentación, sino que se limita a exponer su discrepancia con el criterio de la Cámara, reiterando argumentos ya desechados.

Finalmente, el Tribunal de grado explica que el recurso intentado por la causal del inciso 3.º no puede correr mejor suerte, porque la resolución que se trae como contradictoria resuelve un caso en el que el

término para el acto procesal cumplido por quien no había acreditado su personería era no perentorio, mientras que en el caso de autos se trata de un plazo fatal; ello, dice la Cámara, basta para poner en evidencia que las situaciones fácticas no guardan la suficiente analogía entre sí y que no están regidas por la misma regla de derecho.

4. Si bien en su escrito el recurrente ensaya una crítica a los argumentos dados por el Tribunal *a quo* para no conceder el remedio intentado, éstos no logran poner en evidencia el error en que, a su juicio, habría incurrido aquel; por el contrario, se limita a una reproducción de consideraciones ya expuestas y tratadas por la Cámara, que denotan en definitiva que el fondo de su planteo se reduce a una mera discrepancia con la solución propuesta por aquella.

El tratamiento breve, conciso y compendioso (tal la definición en el Diccionario de la lengua española, editado por la Real Academia Española[2], de la expresión "lacónico" utilizada por el impugnante al tiempo de fundar su recurso) que realiza la Cámara de los agravios esgrimidos no implica falta de fundamentación, como alega el recurrente, desde que breve o no, conciso y compendioso, o no, lo cierto es que en el escrito de la Casación articulada no se explica cuál sería la falacia de atinencia en que el Tribunal incurre ni demuestra la existencia de los vicios que denuncia.

Situación similar se verifica en relación a la falta de suficiente analogía con los precedentes que acompaña (uno) y que invoca (el resto). En el caso, el Tribunal *a quo* indica con claridad y concisión el motivo por el que, entiende, los mismos no reúnen las condiciones que los tornen válidos para fundar el Recurso de Casación (falta de suficiente analogía de las situaciones fácticas), sin que el quejoso en su Recurso Directo logre desmerecer con sus alegaciones aquella argumentación.

En estas condiciones el recurso deviene inadmisible y corresponde así declararlo, ordenando la remisión de los presentes obrados al tribunal actuante a los fines de su incorporación a los autos principales.

5. Un capítulo especial merece, estimamos, lo referido al criterio de imposición de costas adoptado por el tribunal de primera instancia, el que, en atención a las claras directivas de la legislación vigente aplicable en la materia, justifica su revisión por este Tribunal.

En efecto, en virtud del artículo 82 de la Ley n.º 8024 con las modificaciones introducidas por el artículo 3, punto 20 de la Ley n.º 9504 de aplicación inmediata; actualmente artículo 70 de la Ley n.º 8024 según el texto oficial del Decreto n.º 40/2009 corresponde imponer, las costas de todo el proceso, por el orden causado.

El artículo 70 de la Ley n.º 8024 (t.o. Dec. n.º 40/2009) preceptúa "Costas Judiciales - Los afiliados, beneficiarios y sus derechohabientes estarán exentos del pago de gastos y tasas de justicia cuando utilicen la vía judicial, cualquiera fuera la naturaleza de la acción intentada, y las costas serán soportadas -en todos los casos- por el orden causado...".

A partir del texto legal transcripto, es una interpretación ajustada a los alcances de la clara voluntad legislativa expresada en sus términos, que la imposición de costas por su orden "en todos los casos", debe ser interpretada en el sentido amplio que resulta de ellos, comprensivo de los diferentes procesos e instancias procesales[3].

En consecuencia, cuando se trata de litigios en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia, la imposición de costas por su orden encuentra sustento normativo en el citado artículo 70 de la Ley n.º 8024 (t.o. Dec. n.º 40/2009) precepto que consagra una clara voluntad legislativa, que contiene una ponderación de lo que el propio Legislador Provincial ha considerado como "razonable" y "equitativo" en materia de atribución de gastos causídicos en los procesos judiciales de naturaleza previsional, cualesquiera sean el fuero y la instancia, que atiende al carácter de orden público de los bienes jurídicos que tutelan las normas previsionales, tanto desde una perspectiva centrada en la tutela de los derechos de los beneficiarios del sistema, como así también desde el rol de la entidad previsional en su calidad de autoridad de aplicación y gestión de un sistema jurídico basado en la solidaridad.

Dicho precepto consagra el régimen especial que establece un criterio legal de atribución de los gastos causídicos al que deben ajustarse las decisiones judiciales para no incurrir en arbitrariedad (art. 155 de la CP).

Este criterio de imposición de costas, ha sido específicamente admitido por este Tribunal Superior de

Justicia con anterioridad a la vigencia de la Ley n.º 9504, en procesos distintos a los reglados en la ley de la jurisdicción del fuero contencioso administrativo -Ley n.º 7182- (así, *vgr.* en acciones de amparo de la Ley n.º 4915: Sala Penal, Auto n.º 302/1999 "Marsal"; acciones declarativas de inconstitucionalidad: Tribunal en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Sent. n.º 04/2001 "Baquero Lazcano"; recursos de casación: Tribunal en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Sent. n.º 12/2005 "Aimar" y recursos extraordinarios: CSJN, Auto n.º 85/2000 "Torres de Recalde", entre muchos otros).

Por su parte, la validez constitucional del precepto en cuestión también ha sido confirmada[4] todo lo cual armoniza, al menos en las actuales condiciones, con la doctrina mayoritaria vigente en el seno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación[5] y que ha sido con posterioridad nuevamente ratificada[6] Por lo demás, la decisión armoniza con lo que ya ha sido objeto de expreso pronunciamiento por este Tribunal Superior de Justicia en pleno, sobre idéntica materia en el Auto n.º 10/2009 en la causa "Sosa" y n.º 14/2009 in re "Acción de Amparo presentada por el Sr. Anselmo Ángel Cifuentes", antecedentes en los que se discutían cuestiones de naturaleza previsional, estableciéndose que correspondía imponer las costas por el orden causado atento las prescripciones del artículo 82 de la Ley n.º 8024, con las modificaciones introducidas por el artículo 3, punto 20 de la Ley n.º 9504, norma de orden público y de aplicación inmediata.

Asimismo, la CSJN, en la resolución dictada en los autos caratulados "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sosa, Ángel Justo del Corazón de Jesús y Otros c/ Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba s/ Amparo", con fecha 10 de abril de 2012 (S 202 XLVI) desestimó la presentación directa del actor contra la denegatoria del recurso federal resuelto por este Tribunal en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, en el Auto n.º 14/2010 y señaló que "... el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la Ley 48)". Para así decidir ha juzgado que no se configuraban las condiciones de admisibilidad de la pretensión recursiva, frente a una causa en la que, en todas las instancias, las costas se impusieron por el orden causado con apoyo en categóricos

preceptos normativos de naturaleza procesal.

Más recientemente, la CSJN, en el pronunciamiento del día 27 de agosto de 2013 en los autos "Bossio", impuso las costas en el orden causado, lo que ratifica su procedencia.

Por todo ello, estimamos, corresponde dejar sin efecto las resoluciones precedentes, sólo en lo que en materia de imposición de costas se refiere, imponiéndolas por su orden en todas las instancias.

Por ello,

SE RESUELVE:

- I) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio número Doscientos noventa y ocho, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación de esta ciudad con fecha ocho de junio de dos mil nueve (fs. 64/65), y que fuera denegado por Auto Interlocutorio Seiscientos setenta y uno de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve (fs. 86/87vta.).
- II) Imponer por su orden las costas de todas las instancias.
- III) Remitir las presentes actuaciones al tribunal *a quo*, a los efectos de ser agregadas al principal (art. 405, CPCC).

Protocolícese, dese copia y bajen.-

- [1]T.S.J. en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Cordeiro Pinto", Auto n.º 24 del 21/4/2005; "Beltramo", Auto n.º 35 del 4/7/2006, entre otros.
- [2]Cfr. http://lema.rae.es/drae/?val=lac%C3%B3nico
- [3] TSJ, Sala Cont. Adm., Auto n.° 8/2012 "De Bonis".
- [4] TSJ, Sala Contencioso Administrativa, Sent. n. ° 7/1993 "Luna"; Sent. n. ° 134/1998 "Gardiol de Agodino"
- [5] CSJN, Fallos 331:1873 "Flagello, Vicente c/ ANSeS s/ interrupción de prescripción" del 20/8/2008, el cual remite a la doctrina de Fallos 320:2792 "Boggero, Carlos c/ ANSeS s/ amparo por mora de la administración" del 10/12/1997.
- [6] CSJN, Fallos 331:2538 "López, Juan Carlos c/ ANSeS s/ reajustes varios" del 11/11/2008; Fallos 331:2353 "De Majo,

Salvador Félix c/ ANSeS s/reajustes varios" del 28/10/2008.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo

VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.